

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

(Art. 1.º del Código civil vigente.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 6.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE MINAS

Número 590

NUMERO DEL EXPEDIENTE 3485

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por don Luis Fuentes Terroba, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 1.º del actual, solicitando se le concedan treinta y seis pertenencias para la mina denominada *Teresita*, de mineral plomoso y otros, sita en el término de esta capital, paraje que se denomina la Conejera, de la propiedad de don Eustasio Terroba, que linda al N. con la dehesa Terroba; al O. con la Matriz y la de la Conejera; al E. con la Matriz y la carretera de Villaviciosa; al Sudoeste con el Lagar de la Cruz, y al E. con terrenos de San Cristóbal, de D. Francisco Mesones, que se halla al descubierto en una calicata; cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata que se encuentra á unos cien metros del pozo de aguas que abastece el Lagar de la Cruz; entre este y el pozo atraviesa la carretera de Villaviciosa, que se halla al N. del pozo. De esta dirección al S. se medirán 100 metros y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª en dirección O. se medirán 100 metros y se colocará la 2.ª; de 2.ª con dirección N. se medirán

900 metros y se colocará la 3.ª; de 3.ª en dirección E. se medirán 400 metros y se colocará la 4.ª; de 4.ª se medirán con dirección S. 900 metros y se colocará la 5.ª, y de 5.ª se medirán 300 metros encontrando la 1.ª estaca, quedando así cerrado el rectángulo de las treinta y seis pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 2 de Marzo de 1894.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

Circular número 612

Habiendo desaparecido del sitio denominado "Lagar de los Torrereros," término de Posadas, un mulo castaño oscuro, con tres lunares de quemaduras en el brazo izquierdo y con tres dedos sobre la marca, de la propiedad de don Antonio Paez Luna, de aquella vecindad; encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca de la citada caballería, que entregarán al Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentre si no hiciesen constar en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 5 de Marzo de 1894.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

Circular núm. 613

Por D. Enrique Morón y Cortés, de esta vecindad, se ha solicitado de este Gobierno el acotamiento de las fincas Haza de las Monjas, de su propiedad, y hacienda de Urracas, que administra, las cuales forman un solo predio, situado en el término de esta capital, midiendo en junto 815 fanegas de tierra con olivos, soto y tierra calma, que linda al Norte con el rio Guadalquivir; al Sur con la hacienda de Montalvo y otras; al Este con el cortijo de Chanciller, y al Oeste con Doña Sol.

Lo que en cumplimiento de la ley de 8 de Junio de 1813, Reales órdenes de 17 de Mayo de 1838, 25 de Noviembre de 1847 y otras posteriores, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 5 de Marzo de 1894.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

PRESUPUESTOS CARCELARIOS

Circular número 617.

Del primero al quince del mes actual se reunirán en la cabeza de partido los Comisionados de los Ayuntamientos que lo constituyan para formar el Presupuesto carcelario, de conformidad á lo que disponen los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 11 de Mayo de 1886.

Al recordar á todos los señores Alcaldes aquel precepto, debo significarles den cuenta sin pérdida de correo á este Gobierno del nombre y Comisionado que han nombrado las Corporaciones, y á los señores Alcaldes de cabeza de partido que participen la fecha de la presentación de los Comisionados, y en la que han sido aprobadas las bases del presupuesto respectivo.

Córdoba 5 de Marzo de 1893.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

CAMINOS VECINALES

Circular número 616

El 31 del presente mes debe terminar la visita de inspección que la comisión nombrada por el

Ayuntamiento ha debido girar desde 1.º de Enero último á los Caminos vecinales; y como quiera que se trata de un servicio importantísimo, pues la visita de inspección impide la intrusión y roturas de las que se derivan derechos á la posesión, caso de trascurrir el plazo de un año y un día, siendo además de gran interés la conservación de las vías de comunicación de que tan falta está la provincia, como igualmente poder apreciar si se destinan ó no las partidas consignadas en presupuestos para los Caminos vecinales, veredas y cañadas, con lo cual se proporciona trabajo á la clase obrera, tan necesitada en la presente época, he acordado:

Primero. Que se certifique por todos los Secretarios-Contadores, con el V.º B.º de los señores Alcaldes respectivos, acerca de la inversión dada hasta la fecha á la consignación en presupuestos del capítulo 6.º, art. 2.º, con expresión del número, fecha y nombre á favor de los que se expidieron los libramientos.

Segundo. Que se remita en el término de tres fechas á la de la publicación de la presente Circular el estado que á continuación se señala con los datos que se indican.

Córdoba 5 de Marzo de 1894.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

ESTADO DE LOS CAMINOS VECINALES EN 31 DE DICIEMBRE DE 1893

AYUNTAMIENTO	DESIGNACION DEL CAMINO	CONCLUIDO		EN PROYECTO		EN ESTUDIO		SIN ESTUDIAR		TOTALES	
		Kilts.	Metros	Kilts.	Metros	Kilts.	Metros	Kilts.	Metros	Kilts.	Metros

Ayuntamiento de..... 31 de Diciembre de 1894

El Alcalde,

Circular número 614.

Por D. Antonio Blanco Prados, vecino de Dos Torres, se ha solicitado de este Gobierno el acotamiento para el uso de la caza de las tres fincas de su propiedad, que á continuación se expresan:

1.ª Una dehesa con monte bajo, denominada "Carrascales," término municipal de aquella villa, compuesta de 900 fanegas de tierra; lindante al Norte

con terrenos de doña Nerea Campos Blanco, y el Quinto del Chaparral; á Levante con tierras de don José Campos Blanco; al Sur con dehesa vieja del pueblo de Norrecampo, y á Poniente con el Quinto Ochavillo, propiedad del señor Marqués de la Torrecoilla.

2.ª Otra dehesa en la Jara, con 600 fanegas de tierra y arbolado, procedentes de los quintos Majadilla, Portero lobo y Majairedonda, del mismo término que la anterior; lindando al

Norte con terrenos de los herederos de don Antonio Herrero, don Calixto Cejudo y otros; al Sur con terrenos de doña María Blanco y otros; al Levante con los de don Manuel Cortés y otros, y al Poniente con el Quinto Albardeiros, de varios vecinos de Añora.

Y 3.ª Otra dehesa llamada "Ejido de la Morena," rüedo de Dos Torres, compuesta de 500 fanegas de tierra, incluyéndose los cercados colindantes que también le pertenecen; lindante al Norte con el arroyo de Ciguiñuelas; á Levante y Sur con el cordel de la Mesta, y á Poniente cercado y terrenos del Ejido de la Presa, propiedad de varios vecinos de dicha villa.

Lo que en cumplimiento de la ley de 8 de Junio de 1813, Reales órdenes de 17 de Mayo de 1838, 25 Noviembre de 1847 y otras varias posteriores, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 5 de Marzo de 1894.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

Circular número 622.

El vecino de la aldea de Posadillas, término de Fuente Obejuna, Juan Murillo García, ha desaparecido de dicha aldea el 28 de Febrero último, ignorando hasta la fecha su paradero. En su virtud, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca del citado individuo, cuyas señas á continuación se expresan, y caso de ser habido, lo remitirán á disposición del Alcalde de Fuente Obejuna para que haga entrega de él á la familia que lo reclama.

Córdoba 6 de Marzo de 1894.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

Señas del individuo

De 70 años de edad, estatura baja, pelo canoso, ojos melados, nariz larga, barba poblada, boca grande y padece de ataques de perlesía.

Diputación provincial de Córdoba

CONTADURIA

Circular núm. 639

En la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 20 de Febrero próximo pasado, se dió cuenta de un expediente remitido al efecto por esta Presidencia Ordenación de Pagos, é instruido y tramitado por su iniciativa, del que aparece:

1.º Que ese Ayuntamiento desde la liquidación del presupuesto de 1888 á 89, viene figurando como resulta que dejó de reintegrarse á esa Caja municipal 18299'67 pesetas como existencias procedentes del arqueo de 31 de Marzo de 1881.

2.º Que así mismo dejaron de reintegrarse en 1885 86, por pagos indebidos hechos fuera de presupuesto 10314 pesetas 34 céntimos.

3.º Que en el ejercicio de 1886-87 quedaron pendientes de formalización

por los derechos de consumos 5882'14 pesetas, por el recargo sobre la contribución territorial 6057'02 y por el de industrial 450, mas otras 2912 también por el recargo de consumos.

4.º Que en el ejercicio de 1887'88 figuraron ya pendientes de cobro 6433'29 por los recargos sobre la territorial, 300 por los de la industrial, 500 por el de cédulas personales y 2739'83 de un reparto vecinal girado en aquel año.

5.º Que en el ejercicio de 1888-89 quedaron así mismo pendientes de recaudación 8000 pesetas del recargo de la territorial, 300 del de la industrial, 500 del de las cédulas personales y 9881'46 de otro reparto vecinal girado en dicho año, mas el reintegro de la existencia de 31 de Diciembre de 1889, consistente en 9 pesetas 31 céntimos.

6.º Que por las diferentes obligaciones del presupuesto y de las mismas épocas dejó de pagarse y continúa pendiente una suma igual, resultando á la fecha en descubierto, entre otras obligaciones, 33878'84 pesetas, debidos á la Diputación por contingente.

7.º Que esto no obstante se pagaron por la Caja municipal diversas sumas en el propio ejercicio económico, de carácter meramente voluntario como gastos de representación, arbolado, ferias, empedrados, funciones y festejos etc., por los que fueron satisfechas 3090 pesetas 51 céntimos, además de haberse abonado con cargo á imprevistos 497'90.

8.º Que en 20 de Febrero de 1886 acordó el Ayuntamiento instruir un expediente de responsabilidad contra la Corporación su antecesora que había cesado en 3 del propio mes por la suma de 10314'34 pesetas que hasta el presente y no obstante la brevedad de los trámites de instrucción y cuanto para el caso preceptúa la Real orden de 19 de Marzo de 1879 no se ha fallado ni ofrecido resultado alguno.

9.º Que así mismo se siguió otro expediente contra la Corporación que cesó en Febrero de 1881 por descubier-to de 18299 pesetas 67 céntimos, que tampoco ha ofrecido resultado, alegándose respecto al primero que se remitió al Juzgado, y respecto al segundo que pende de una resolución de la Diputación provincial, sin expresar cual sea, ni expresar la fecha en que habo de remitirse á este centro provincial, y que los expedientes de apremio contra primeros contribuyentes de los antes citados repartos vecinales se hallan en poder del comisionado, tramitándose, cosa no consentida por la instrucción ni en procedimiento ejecutivo alguno.

10. Que segun certificación expedida el 12 de Diciembre último, los expedientes de responsabilidad antes citados se han hoy en el mismo estado que acaba de expresarse, sin que la Corporación actual haya intentado siquiera ni ultimarlos con providencia ni resolución alguna; y

11. Que nombrado por esta Presidencia en 12 de Junio de 1893 un comisionado interventor para retener el 25 por 100 de los ingresos municipales con destino al pago de los débitos al

contingente provincial, á virtud de lo dispuesto por el art. 15 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, fué en absoluto ineficaz esta medida, toda vez que en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 16 de Diciembre próximo pasado resulta adeudando por atrasos ese Ayuntamiento las mismas 36302 pesetas 28 céntimos que debía en 1888-89.

En vista de todos estos datos y considerando:

1.º Que se han agotado con esa Corporación municipal cuantos medios de persuasión y amonestación son posibles, sin que en el espacio de tantos años (dado que las primeras responsabilidades arrancan del ejercicio de 1880-81) se haya intentado siquiera hacer efectiva ninguna de aquellas, aun estando desfalcada la Caja municipal para disminuir tan enorme débito, apesar de lo perentorio del procedimiento de apremio y plazo de instrucción, demostrándose la incalificable negligencia de cuantas Corporaciones se han sucedido desde entónces, inclusa la actual.

2.º Que segun el art. 114 de la ley provincial las Diputaciones para hacer efectiva la recaudación de su contingente pueden aplicar los medios de apremio dictados en favor del Estado y por consiguiente la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

3.º Que con arreglo al artículo 5.º letra G de la citada instrucción los individuos que componen los Ayuntamientos son directamente responsables de todos los débitos que resulten liquidados á favor de la Diputación (que hace en este caso las veces de la Hacienda) cuando tales débitos proceden, como al presente ocurre, de omisiones reiteradas de aquellos en el desempeño de su cargo, responsabilidad personal y directa que declara asimismo el artículo 45 de la Ley de presupuestos de 1877 y la Real orden de 19 de Marzo de 1879, tanto más cuanto que la suma exigida se halla desde hace muchos años en poder de primeros contribuyentes ó de segundos que han cesado en el ejercicio de sus funciones en la Administración local.

4.º Que tal interpretación es la que se desprende del texto legal y de los documentos de prueba que se tienen á la vista, puesto que el artículo 5.º de la instrucción antes citada, al determinar quienes son directamente responsables por varios conceptos, declara que lo son los individuos que componen las Corporaciones municipales, cuando el débito ó responsabilidad que se exige proceda de actos ú omisiones en el desempeño de su cargo; precepto que como expresa la Real orden de 22 de Abril de 1892, demuestra claramente que la responsabilidad de los Concejales es directa y personal en los casos de negligencia, porque sería absurdo declarar esa responsabilidad contra el Municipio, cuando ha sido originada por la negligencia de aquellos que están obligados á responder directamente de sus actos, á no ser que resultasen insolventes.

5.º Que por estas razones las Diputaciones provinciales cuando no recau-

dan de los Ayuntamientos el contingente que corresponde á estos satisfacer, tienen la facultad legal de declarar directamente responsables del débito á los Concejales, puesto que está probada su omisión y negligencia.

6.º Que en tal caso y con arreglo á lo preceptuado en la antes citada Real orden de 19 de Marzo de 1879, la Diputación, y en su caso por motivos de urgencia si aquella no estuviese reunida, la Comisión provincial, usando de las facultades que le otorga el art. 98 de la ley orgánica, es competente para declarar la responsabilidad de los individuos que forman los Ayuntamientos actualmente en ejercicio; y

7.º Que hallándose en este caso don José García del Prado y Zamorano, Alcalde, y los Concejales don Antonio Carrillo Torres, don Cristóbal Marin Gaitán, don Pedro Villarejo Castillejo, don Rafael Pulgarín Rojas, don Francisco Muñoz Castro, don Juan Agudo Giménez, don Manuel Carrillo Torres, don Rafael Muñoz Millán, don Juan Espinosa Cabello y don Bartolomé Torralva Gómez, que en la actualidad constituyen ese Ayuntamiento, la Comisión provincial, por unanimidad y previa declaración de urgencia del asunto, acordó declarar la responsabilidad directa contra V. y cada uno de los demás Concejales que acaban de nombrarse por las 36302 pesetas 38 céntimos de atrasos liquidados y que deberán satisfacer á prorrata y en cuotas iguales de 3300'20 pesetas cada uno de sus propios bienes y por los trámites que establece la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

A este efecto le incluyo adjunta certificación de la Contaduría provincial justificativa del descubierto, y que recibirá con la presente en pliego certificado, para que tan luego como obre en su poder, requiera individualmente á todos los Concejales antes citados, dándose V. también por requerido al pago de sus cuotas respectivas, enviándose certificación acreditativa de la práctica de esta diligencia, con la repuesta de cada uno, de si prestan ó no su conformidad al pago, y en caso negativo expongan sus descargos dentro del plazo de ocho días, contados desde que se le requiera y notifique, y en todo caso desde el siguiente al del BOLETIN OFICIAL de la provincia en que también habrá de publicarse este acuerdo, para que así mismo les sirva de notificación general, advirtiéndole que si trascurrido este plazo no se utiliza por V. y los demás interesados, se continuarán los procedimientos de apremio, sin darles nueva audiencia en este asunto.

Dios guarde á V. muchos años.— Córdoba 5 de Marzo de 1894.— El Presidente, Manuel Matilla.
Sr. Alcalde constitucional del Carpio.

Circular núm. 640

En la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 23 de Febrero próximo pasado, se dió cuenta de un expediente remito el efecto por esta Presidencia Ordenación de pagos, é instruido y tramitado por su iniciativa, del que aparece:

1.º Que del presupuesto de 1888 á 89, dejaron de recaudarse 4176 pesetas 99 céntimos, por réditos de censos, 4286'98 de repartos municipales anteriores, 5 07'71 de los recargos legales en las contribuciones territorial é industrial, 3561'90 de los correspondientes á la de consumos y un desfalco del que fué administrador de este último impuesto en 1866 67 de 463'50 pesetas, en junto 18097'08 y dejaron de pagarse á la Diputación por obligaciones atrasadas 12633'02 pesetas, figurando no obstante gastos de carácter puramente voluntarios, como los de representación, empiedros y festejos que ascendieron en el expresado ejercicio á 899 pesetas, además de gastar 750 en imprevistos.

2.º Que en el ejercicio de 1889-90, aunque se recaudaron 21932 pesetas 58 céntimos, dejaron de pagarse á la Diputación 16286'20, quedando pendientes de cobro en recursos que pudieron y debieron realizarse facilmente dentro del ejercicio 24800'24 pesetas, y esto no obstante, se hicieron gastos meramente voluntarios por 2043'93, además de figurar satisfechas 1000 pesetas de imprevistos.

3.º Que en 1890 91, aunque figura igual deuda á la Diputación por atrasos y satisfechas en festejos, gastos de representación y otros de esta índole 1079 pesetas, aparecen no obstante pendientes de cobro 16736'98, en recursos tan fáciles de realizar, como el recargo de las cédulas, los de las contribuciones y los intereses de inscripciones de propios y el desfalco de la Administración de consumos, que viene arrastrándose de uno á otro presupuesto, sin que aparezca siquiera la intención de hacerlo efectivo.

4.º Que en este mismo ejercicio económico como ya tambien aparecía en el de 88-89 figuran pagadas 400 y 1348 pesetas 5 céntimos respectivamente con el epigrafe de "para reintegrar lo pagado en anteriores ejercicios sin que hubiera consignación", lo cual demuestra una irregularidad intolerable de las operaciones de contabilidad y quizá duplicidad en estos pagos, por que si antes se pagó indebidamente fuera de presupuesto por no figurar la consignación respectiva y se pretende ahora subsanar la falta reintegrando aquéllas cantidades, no parece apropiado para conseguirlo el que vuelvan á figurar al presente como gastos, pues en tal caso parece mejor que se hubiera hecho en los ingresos.

5.º Que en el presupuesto de 1891 á 92, aunque aparecen tambien gastos considerables en festejos, representación, obras y otros conceptos voluntarios además de 750 pesetas con cargo á imprevistos dejaron de pagarse á la Diputación 18838 pesetas 64 céntimos por atrasos, aunque se figuran pendientes de cobro 22621'56 en recursos facilmente realizables.

6.º Que en el presupuesto de 1892-93 quedaron asimismo pendientes de cobro 27110'68 pesetas, no abonándose atrasos algunos á la Diputación, aunque se gastaron no obstante 1000 pesetas en festejos, 300 en representaciones y otras sumas de esta índole,

le, además de 750 pesetas de imprevistos.

7.º Que esto no obstante en ninguno de estos periodos, ni tampoco por la Corporación actual, se ha seguido expediente alguno de apremio, ni de responsabilidad ni de reintegro de lo desfalcado; y

8.º Que nombrado por la Presidencia en 1.º de Julio de 1892 un Comisionado Interventor, á fin de retener el 25 por 100 de los ingresos municipales con destino al contingente provincial en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, fué en absoluto ineficaz esta medida, toda vez que en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al 13 de Febrero próximo pasado, aparece todavia adeudando por atrasos ese Ayuntamiento, liquidados el 31 de Enero anterior, las mismas 12632'53 pesetas que debía en 1888 89 por dicho concepto.

En vista de estos datos, y considerando:

1.º Que se han agotado con esa Corporación municipal cuantos medios de persuasión y amonestación son posibles, sin que en el espacio de tantos años haya intentado siquiera hacer efectivo algún ingreso ni aparezca el que se haya movido á recaudar sus recursos, aun estando desfalcada la Caja municipal para disminuir tan enorme débito á la provincia, no obstante los perentorios trámites del procedimiento de apremio, demostrándose la incalificable negligencia de cuantos Ayuntamientos se han sucedido en la Administración, incluso el actual.

2.º Que con arreglo al art. 114 de la ley provincial, las Diputaciones, para hacer efectiva la recaudación de su contingente, pueden aplicar los medios de apremio, dictados en favor del Estado, y por consiguiente la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

3.º Que según el art. 5.º letra G de la citada instrucción los individuos que componen los Ayuntamientos son directamente responsables de todos los créditos que resulten liquidados á favor de la Diputación (que hace en este caso las veces de la Hacienda), cuando tales débitos proceden, como al presente ocurre, de negligencia y omisiones reiteradas de aquellos en el desempeño de su cargo, responsabilidad personal que declara asimismo el art. 45 de la ley de presupuestos de 1887 y la Real orden de 19 de Marzo de 1879, tanto más cuanto que la suma exigida habrá de hallarse desde hace mucho tiempo en poder de primeros contribuyentes ó de segundos que han cesado en el ejercicio de sus funciones en la Administración local.

4.º Que tal interpretación se desprende del texto legal y de los documentos de prueba que se tienen á la vista, puesto que el art. 5.º de la instrucción antes citada al determinar quienes son directamente responsables por varios conceptos, declara que lo son los individuos que componen las Corporaciones municipales cuando el débito ó responsabilidad que se exija proceda de actos ú omisiones en el

desempeño de su cargo, precepto que como expresa la Real orden de 22 de Abril de 1892, demuestra claramente que la responsabilidad de los Concejales es directa y personal en los casos de negligencia, porque sería absurdo declararla contra el municipio cuando ha sido originada por negligencia de aquellos que están obligados a responder directamente de sus actos, á menos que resultasen insolventes.

5.º Que por estas razones las Diputaciones provinciales cuando no recauden de los Ayuntamientos el contingente que corresponde á estos satisfacer, tienen la facultad legal de declarar directamente responsables del débito á los Concejales, puesto que está probada su omisión y negligencia.

6.º Que á mayor abundamiento si la Corporación que ha tenido en su mano durante cinco años los poderosos medios que otorga la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y en su caso la Real orden de 19 de Marzo de 1879, no lo ha hecho ni lo ha intentado siquiera la actual, requiriendo para que abonaran sus descubiertos á los que componían los Ayuntamientos sus antecesoros, siéndoles conocidos éstos y las causas del atraso, aún estimulados por la responsabilidad directa y personal que contraían, no es presumible que en tiempo alguno lo hubieran de hacer, dejando en el olvido indefinidamente el descubierto, con perjuicio y responsabilidad de la Diputación, que á su vez tiene el deber de poner término á estos abusos y cumplir puntualmente sus obligaciones.

7.º Que en tal caso y con arreglo á lo preceptuado en la antes citada Real orden de 19 de Marzo de 1879, la Diputación, y en su caso por motivos de urgencia si no estuviere reunida, la Comisión provincial, usando de las facultades que le otorga el art. 93 de su ley orgánica, es competente para declarar la responsabilidad de los individuos que forman los Ayuntamientos actualmente en ejercicio; y

8.º Que hallándose en este caso D. Rafael de Lara y Giménez, Alcalde, y los Concejales D. Manuel Saravia Luque, D. Felipe Arjona Saunet, D. Pedro Giménez Saravia, D. José María Rojas Gómez, D. Antonio Gómez Alvarado, D. Marcelo Rojas Gómez, D. Antonio Rueda Lara y don Pablo José Fernández Giménez que constituyen en la actualidad ese Ayuntamiento, la Comisión, por unanimidad y previa declaración de urgencia del asunto, acordó declarar la responsabilidad directa contra V. y cada uno de los demás Concejales que acaban de nombrarse por las 12632 pesetas 53 céntimos de atrasos liquidados y que deberán satisfacer á prorrata y cuotas iguales de 1403'61 pesetas cada uno.

A este efecto le inculco adjunta certificación de la Contaduría provincial, justificativa del descubierto y que recibirá con la presente en pliego certificado, para que tan luego como obre en su poder requiera individualmente á todos los Concejales antes citados, dándose V. también por requerido, al pago de sus cuotas respectivas, en-

viándome certificación que acredite la práctica de esta diligencia con las respuestas de cada uno de si prestan ó no su conformidad al pago, y en caso negativo expongan sus descargos dentro del plazo de ocho días, contados desde que se les requiera y notifique, y en todo caso desde el siguiente al del BOLETIN OFICIAL de la provincia, en que también habrá de publicarse este acuerdo, para que así mismo les sirva de notificación general; advirtiéndole que si trascurrido ese plazo no se hubiere utilizado por V. y los demás interesados, se continuarán los procedimientos de apremio, sin darles nueva audiencia en este asunto.

Dios guarde á V. muchos años.— Córdoba 5 de Marzo de 1894.—El Presidente, Manuel Matilla.

Sr. Alcalde constitucional de Monturque

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 638

Nota de los precios medios señalados por la Comisión provincial, en sesión de 3 del corriente, para la liquidación y abono de los suministros verificados en el mes de Febrero último, con arreglo á la instrucción de 9 de Agosto de 1877.

Pesetas

Ración de pan de 70 decágramos	0 31
Id. de cebada de 4 kilogramos	0 75
Id. de paja de 6 kilogramos	0 30
Kilogramo de leña	0 06
Id. de carbón	0 11
Litro de aceite	0 77

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Municipios interesados.

Córdoba 6 de Marzo de 1894.—El Vicepresidente A., Rafael de Flores.

AYUNTAMIENTOS

SANTA EUFEMIA

Núm. 584

EDICTO

Don Sixto Jiménez Peña, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado por el Ayuntamiento de mi presidencia y Junta pericial el borrador del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial de la riqueza de este término, el cual ha de servir de base para el repartimiento del próximo año económico de 1894 á 1895, queda de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de diez días, en cuyo plazo puedan examinarlo los interesados y entablar las reclamaciones que estimen convenientes; advirtiéndole que trascurrido dicho plazo, no serán atendidas aquellas por justas que se consideren.

Lo que en cumplimiento exacto de la vigente ley de este ramo se hace público por medio del presente para la general inteligencia de quien pueda interesarle.

Santa Eufemia veinte y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Sixto Jiménez.

Estadística

Sanidad

Núm. 609

Fallecimientos ocurridos el día 1.º de Marzo

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Santa Marina	Varón	Casado	52 años	Intermitentes palúdicas
San Juan	Hembra	Soltera	3	Meningitis
Catedral	Varón	Soltero	3 meses	Idem
Idem	Idem	Viudo	66 años	Asistolia

DÍA 2 DE MARZO

Catedral	Varón	Soltero	5 años	Oaqueria palúdica
Idem	Idem	Idem	1	Anemia

Córdoba 2 de Marzo de 1894.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, Aparicio.

FERNAN NUÑEZ

Núm. 568

Don Francisco Fernández y González, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose formado el reparto de consumos y sal de este término municipal por la tercera parte de los cupos del corriente año económico, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se señala el día nueve de Marzo venidero á la hora de las doce de la mañana, en el local de sesiones de las Casas Consistoriales.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan hacer uso de sus derechos, sin que después aleguen ignorancia.

Fernan Núñez 24 de Febrero de 1894.—Francisco Fernández.

JUZGADOS

BELMEZ

Número 574

EDICTO

Don Rafael Lozano Barbero, Abogado de los Tribunales de la Nación y Juez municipal de esta villa de Belmez.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada en este día en expediente juicio verbal civil á instancia de don Castor del Rey y Tejada, contra Cruz Martín Millán como albacea testamentario de Nemesia Gómez, por cobro de pesetas, se saca á pública subasta y por término de veinte días, en la cantidad de mil ciento cincuenta pesetas en que ha sido apreciada una casa habitación situada en esta población, calle de Maldonado, sin número de gobierno, que linda por la derecha de su entrada con otra de la propiedad de Antonio Ortega; por su izquierda con otra de don Castor del Rey y Tejada, y por su espalda con huerto de los herederos de don Antonio Aurea Rivera; mide de fachada cuatro metros y de fondo veinte metros.

El remate tendrá efecto el día veinte del próximo mes de Marzo, á las doce

de su mañana, en este Juzgado municipal.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, siendo requisito indispensable para hacer proposiciones consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del importe total del avalúo.

Belmez veinte y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Rafael Lozano.

Sección de anuncios

En la imprenta del **DIA- RIO DE CORDOBA**, Letrados 18, se hallan de venta los documentos siguientes:

Modelación del apéndice al amillaramiento.

Modelación para los juzgados municipales y cuantos impresos faciliten los trabajos en las Secretarías municipales.

Documentación impresa para la guardia civil.

Expedientes para el nombramiento de guardas jurados.

Modelación completa para la formación de las cuentas de Depositaria y Ordenación del Pósito.

Formularios del registro fiscal, con arreglo á los modelos del Real decreto de 4 de Febrero último.

Libros para contabilidad municipal.

Guías de caballerías.

Formularios para cuentas de Alcaldía y Depositaria municipal, presupuestos, liquidaciones, cartas de pago y cargaremes, libramientos, balances, cuentas trimestrales, altas y bajas de matrícula.

Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

Imprenta del *Diario de Córdoba*.